DOCUMENTOS.

DOCUMENTO N. I.

El dia 15. del corriente se acordó lo que sigue: = *Palacio nacional de Guatemala*, QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del Gobierno español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitan y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan á que se haga lo mismo en esta Ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Exma. Diputacion provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma Diputacion provincial, el Ilmo. Sr. Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Exma. Audiencia territorial, el venerable señor Dean y Cabildo Eclesiástico, el Excelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado y M. I. Colegio de Abogados, los Prelados regulares, Gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios expresados; discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de *Viva la Independencia*, que repetia de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta Diputacion é individuos del Exmo. Ayuntamiento:

1. Que siendo la independencia del Gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Gefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2. Que desde luego se circulen oficios á las pro-

vincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder á elegir Diputados ó Representantes suyos, y estos concurran á esta Capital á formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de Gobierno y ley fundamental que deba regir.

3. Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados á Cortes.

4. Que el número de estos Diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos; sin excluir de la ciudadania á los originarios de Africa.

5. Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de Diputados ó Representantes que deban elegir.

6. Que en atencion á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el dia primero de Marzo del año próximo de 1822. esten reunidos en esta Capital todos los Diputados.

7. Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas egerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la Constitucion, decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8. Que el señor Gefe político, Brigadier D. Gavino Gainza, continue con el Gobierno superior político y militar; y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputacion provincial y de los Srs. D. Miguel Larreynaga, ministro de esta Audiencia,-D. José del Valle, Auditor de guerra—Marques de Aycinena—Dr. D. José Valdez, Tesorero de esta Sta. Iglesia—Doctor D. Angel Maria Candina, y Licenciado D. Antonio Robles, Alcalde 3.º constitucional: el primero por la provincia de Leon, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonzonate y el sexto por Ciudad Real de Chiapa.

9. Que esta Junta provisional consulte al señor Gefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atencion.

10. Que la religion católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiásticos seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos Prelados de las Comunidades religiosas para que cooperando á la paz y sociego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un Gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhórten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12. Que el Excelentísimo Ayuntamiento, á quien corresponde la conservacion del órden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta Capital y pueblos inmediatos.

13. Que el Sr. Gefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinion de las autoridades y corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del Sr. Alcalde 1.º, á pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la Junta provisional, el Excelentísimo Ayuntamiento, el Ilustrísimo S. Arzobispo, los Tribunales, Gefes políticos y militares, los Prelados regulares, sus Comunidades religiosas, Gefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor Gefe político, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion y juramento expresado de independencia.

16. Que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del dia *QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO*, en que se proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiéndose esta Acta y el manifiesto expresado, se circule á las Exmas. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales y demas autoridades eclesiásticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo expuesto.

18. Que se cante el dia que designe el señor Gefe político una misa solemne de gracias con asistencia de la Junta provisional, de todas las autoridades corporaciones y Gefes, haciéndose salvas de artilleria, y tres dias de iluminacion.

Palacio nacional de Guatemala SETIEMBRE 15 DE 1821—Gavino Gainza—Mariano de Beltranena—J. Mariano Calderon—José Matias Delgado—Manuel Antonio Molina—Mariano de Larrave—Antonio de Rivera. J. Antonio de Larrave—Isidoro de Valle y Castriciones—Mariano de Aycinena—Pedro de Arroyave—Lorenzo de Romaña, Secretario—Domingo Dieguez, Secretario.

DOCUM.° N. 2.

Palacio nacional de Guatemala, Enero 5 de 1822.

Habiéndose traido á la vista las contestaciones de los Ayuntamientos de las provincias, dadas á virtud del oficio circular de treinta de Noviembre último, en que se les previno que en Concejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la union al Imperio mejicano, que el Srmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, Presidente de la Regencia, proponia en su oficio de diez y nueve de Octubre, que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los Tribunales, y Comunidades eclesiásticas y seculares, Gefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, á quienes se tuvo por conveniente consultar, se procedió á examinar y regular la voluntad general en la manera siguiente:

Los Ayuntamientos que han convenido llanamente en la union, segun se contiene en el oficio del Gobierno de Méjico, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca á la Junta provisional, atendido el conjunto de circunstancias en que se hayan las provincias, son treinta y dos.

Los que se remiten á lo que diga el Congreso, que estaba convocado desde quince de Setiembre, y debia reunirse el primero de Febrero próximo, son veintiuno.

Los que manifestaron no conformarse con la union, son dos.

Los restantes no han dado contestacion, ó si la han dado, no se ha recibido.

Y traido á la vista el estado impreso de la poblacion del reyno, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la eleccion de Diputados, que se circuló en Noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la union excedia de la mayoria absoluta de la poblacion reunida á este Gobierno. Y, computándose la de la Intendencia de Nicaragua que, desde su declaratoria de independencia del Gobierno español, se unió al de Méjico, separándose absolutamente de este; la de la de Comayagua que se halla en el mismo caso; la de la de Ciudad Real de Chiapas, que se unió al imperio, aun ántes que se declarase la independencia en esta Ciudad; la de Quezaltenango, Sololá, y algunos otros pueblos que en estos últimos dias se han adherido por si mismos á la union; se encontró, que la voluntad general subia á una suma casi total. Y teniendo presente la Junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al Gobierno de Méjico lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo asi, como ya se

le indicó en oficio de tres del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la Junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la union con sus hermanos de las otras provincias con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos estrechos, fué una de las primeras, que por medio de la union á Méjico querrian salvar la integridad de lo que ántes se ha llamado reyno de Guatemala y restablecer entre sí la union que ha reynado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la division que se experimenta.

Como algunos pueblos han fiado al juicio de la Junta lo que mas les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas á la vista; la Junta juzga que manifestada, como está de un modo tan claro, la voluntad de la universalidad, es necesario que los dichos pueblos adhieran á ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones dadas por los Ayuntamientos, lo son con vista del oficio del Srmo. Sr. Iturbide que se les circuló, y en él se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdova con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, las cuales si llegasen á término de poder por sí constituirse en estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesion al imperio de Méjico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos Ayuntamientos, respecto á que parte estan virtualmente contenidas en las generales, y parte difieren entre sí para que puedan sugetarse á una expresion positiva; se comunicarán al Gobierno de Méjico para el efecto que convenga; y los Ayuntamientos mismos en su caso podrán darlas como instruccion á sus Diputados respectivos, sacándose testimonio por la secretaria.

Respecto de aquellos Ayuntamientos que han contestado remitiéndose al Congreso que debia formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoria ha expresado su voluntad en sentido contrario, se les comunicará el resultado de esta, con copia de esta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyéndolas por clases, conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta Junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte á la soberana Junta legislativa provisional, á la Regencia del imperio, y al Srmo. Sr. Iturbide con esta acta, que se imprimirá, y circulará á todos los Ayuntamientos, autoridades, tribunales, corporaciones y Gefes para su inteligencia y gobierno—Gavino Gainza.—El Marques de Aycinena.—Miguel de Larreynaga—José del Valle.—Mariano de Beltranena. Manuel Antonio Molina—Antonio Rivera—José Mariano Calderon.—José Antonio Alvarado.—Angel Maria Candina—Eusebio Castillo—José Valdéz—José Domingo Dieguez, Secretario—Mariano Galvez, Secretario.

DOCUM. N. 3.

El Capitan General, Gefe superior político de Guatemala, Comandante General de la division protectora.

Desde que recibí las primeras excitaciones que para adherirme á sus planes me hicieron los señores Generales D. José Antonio Echavarri y D. Nicolas Bravo, las hice públicas á las provincias de mi mando, ofreciéndolas que en el momento de hallarse la nacion en la horfandad y en la anarquia, yo mismo convocaria á los pueblos de mi cargo para que proveyesen á su seguridad y á su administracion.

Si no ha llegado el caso de la disolucion del Gobierno, un ejército poderoso, á cuyos votos adhirieron muchas provincias del imperio, le ha negado la obediencia, intimándole que evacue la Capital, sobre cuyo punto se dirige el mismo ejército, creándose simultáneamente en dichas provincias diversos gobiernos provisorios; é

interceptándonos la comunicacion con el que hemos reconocido.

Para este caso habia yo examinado detenidamente el acta de 5 de Enero de 1822 que es el pacto de union de estas provincias con las de Méjico: busqué inútilmente la aceptacion ó repulsa de las condiciones contenidas en ella; y no habiendo decreto expreso del Cuerpo Legislativo, ni de otro poder, hallé que los actos posteriores no podian suplirlo: que cuando fuesen bastantes, son imprescriptibles los derechos que tienen los pueblos para examinar y rectificar sus pactos; y mas que todo para proveer á su seguridad en las grandes crísis de los estados. Consideré que si el ejército y las provincias de Méjico se han juzgado con derecho para reclamar el restablecimiento de su representacion, las de Guatemala no están ménos autorizadas para reunirse en un Congreso y examinar, por si mismas, si subsiste ó no el pacto de 5 de Enero de 822: para que sus representantes observen el curso de la revolucion de N. España, y obren segun los intereses de sus comitentes, les den seguridad, unan sus voluntades, y les eviten tomar parte en una guerra civil. Consideré, que estas provincias jamas tuvieron en el Congreso mejicano la representacion que las corresponde: que era nula la que tendrian al restablecerse el extinguido Congreso á que son llamadas por el decreto de 4 del corriente, pues que no solo se niegan á concurrir los Diputados que aquí existen, sino que faltan fondos y se carece de arbitrios para sufragar el viático y dietas: circunstancias que dejaban estos pueblos sin ser representados en un Congreso general que va á ocuparse en los objetos mas grandes que pueden ofrecerse á una nacion.

En este estado, recibí por extraordinario en la tarde de ayer, con oficios circulares de los ministerios de estado y guerra, la noticia de haberse reinstalado el Congreso de Méjico en los términos que expresa la gaceta del Gobierno del 8, y por el mismo extraordinario recibí tambien oficio de la Exma. Diputacion de Puebla con inclusion de la acta de la Junta celebrada el dia 9 en aquella Ciudad por los Generales, Diputados del extinguido Congreso que allí existian, su Ayuntamiento y

otras autoridades, en que se acordó: no reconocer al Congreso reunido en Méjico, ni obedecer sus decretos, por no ser nacional: negar tambien la obediencia al Emperador, intimarle que evacue la Capital, y que el ejército libertador marchase inmediatamente á ocuparla; sin permitir la comunicacion del Gobierno de Méjico con las demas provincias. Estas ocurrencias no me dejaron vacilar sobre la necesidad y urgencia de que se reunan los representantes de estas provincias para ocuparse en los objetos de su presente y su futura suerte.

Llamó mi atencion en tales circunstancias el punto grave de que un agente del Gobierno Supremo de Méjico, no era la autoridad que debia convocar el Congreso: que ninguna otra de las existentes, ni todas ellas reunidas, lo eran para convocarlo; pero hallé que desde 15. de Setiembre de 1821, estaba convocado este Congreso por el acta de su fecha: que si esta la formaron funcionarios no autorizados, ella fué aceptada por los pueblos y las provincias que en virtud de ella misma, y uniendo sus votos á los del pueblo de esta Capital, se emanciparon del Gobierno español. Habido todo en consideracion: deseando evitar pronunciamientos simultáneos y divergentes que nos arrojen en una guerra intestina: cierto de que si estas provincias se unieron al imperio, lo verificaron en otras circunstancias buscando un sistema seguro contra las divisiones, la anarquia y el desórden de que fueron amenazadas: deseoso de que se conserven en paz, en órden y armonia; deseoso en fin de darles una prueba de que la division protectora que vino á mis órdenes, muy distante de oprimir á los pueblos, sabe sostener aquel carácter, y pertenece al ejército que dió á todo el continente la independencia y la libertad; sin que se entienda hacer una innovacion que no me corresponde, despues de haber explorado la voluntad de mis gefes, oficiales y tropa, he acordado y decreto:

1. Que con arreglo á la Acta de 15 de Setiembre de 821, se reunan á la mayor brevedad en esta Capital todos los Diputados de las provincias que hasta el dia 5 de Enero de 822 se mantuvieron unidas y adictas, ó

***

reconocieron el Gobierno que se instaló el expresado dia quince.

2. Que las elecciones se verifiquen con arreglo á la Constitucion española, y la tabla formada por el Gobierno provisional de Guatemala, en que se fijó un Diputado por cada quince mil almas, verificándose nuevas elecciones en los pueblos desde las parroquiales hasta las de provincia.

3. Estas elecciones comenzarán á tener efecto el primer dia festivo despues de recibido este decreto en cada pueblo.

4. Luego que se hallen reunidas en esta Capital las dos terceras partes de los Diputados, se instalará en ella el Congreso, que reunido resolverá, si conviene, variar ó no el punto de su residencia.

5. El primer objeto de esta Asamblea será, ademas del que expresa el artículo 2.º de dicha Acta de Setiembre para que desde entónces fué convocado, examinar el pacto de 5 de Enero de 822, las actuales circunstancias de la nacion, y el partido que en ellas convenga tomar á estas provincias.

6. Que por este Gobierno se invite á las provincias de Leon de Nicaragua, Costarrica, Comayagua, Chiapas y Quezaltenango para que en el caso de ser acordes con los sentimientos de estas, por ser comunes é idénticos sus intereses, envien sus representantes, y en caso de adherirse, no se resolverá asunto grave que interese á todas sin la concurrencia de sus Diputados.

7. Interin se reunen las dos terceras partes de estos, no se hará innovacion alguna en este Gobierno, ni en los subalternos de las provincias, que continuarán rigiéndose por la Constitucion española bajo el actual sistema, y por las leyes y decretos existentes; sin hacerse otra novedad que la que sea urgente y precisa en el ramo de hacienda, para proveer á las necesidades perentorias y urgentes, y especialmente para que continue rigiendo el arancel de aduanas decretado por la Junta provisional de Guatemala en 13 de Febrero de 822, y no el del imperio, sobre que se

dará nuevo decreto con el carácter de provisorio.

8. Los pueblos de la provincia de Guatemala hasta la reunion del Congreso, deben considerarse en paz y neutralidad con todos los pueblos del universo: en su virtud no deben ser obstruidas sus relaciones de comercio con el puerto de la Habana, ni demas puertos del Gobierno español, si este no diere mérito á alterar esta buena inteligencia y armonia, en obsequio de nuestra seguridad.

9. Con mayor razon conservarémos siempre el carácter de hermanos de todas las naciones libres de ámbas Américas, y muy especialmente de las provincias de Méjico, y de las de Nicaragua, Costarrica, Comayagua y Chiapas, aun en el caso de que se reusen á concurrir á nuestro Congreso.

10. Las decisiones de este serán sostenidas por el actual Gobierno de esta Capital y provincias, y por las tropas de su mando: hasta la reunion de aquella Asamblea, garantiza este la seguridad y propiedades de todos sus habitantes: ofrece conservar el órden, sostener el mismo Congreso, y no hacer innovacion alguna en el Gobierno. Reunido el Congreso, le pide el ejército la garantia de los empleos, asi civiles como militares y eclsiásticos, para el caso en que se verifique la separacion de estas provincias del Gobierno de Méjico.

11. Para este caso (que no podrá realizarse sin el pronunciamiento del Congreso) la autoridad á quien corresponda, constituida por el mismo, nombrará el gefe ó gefes que deban subrogarme en los empleos que ejerzo, si asi lo estimare conveniente.

12. Como la division que vino á mi cargo, no tuvo otro destino; ni lo verificó con otro objeto que con el de evitar la guerra intestina que ya se habia encendido en estas provincias, protegiéndolas tambien contra una invasion extraña, permanecerá unida y sin desmembrarse su fuerza total hasta la reunion del Congreso; y si este decretare la separacion, estarán en libertad tanto las tropas de Méjico, como las de Chiapas, de quedarse ó de regresar á sus provincias. En

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

este último caso, serán socorridos sus individuos con las pagas y haberes de dos meses, facilitándoseles todos los auxilios necesarios para su regreso.

13. Las tropas de dicha division que tuvieren voluntad de quedarse al servicio de estas provincias, serán garantidas en sus ascensos, premios y servicios: y hasta no haberse decretado dicha garantia, permanecerán sin disolverse.

14. La misma garantia se debe á las tropas del pais, y la misma es de justicia declarar á los que han obtenido empleos del Gobierno de Méjico bajo el sistema de union.

15. Si el Congreso que debe instalarse, decidiese la separacion de este Estado, del de Méjico, tendrá la consideracion de que en este caso y en el de que algunos cuerpos de mi division resuelvan quedarse voluntariamente, debe ser de legítimo reintegro el valor del armamento que han traido.

16. La Exma. Audiencia territorial consultará los medios de proveer provisionalmente á los últimos recursos que comete la ley al supremo tribunal de justicia.

17. La Exma Diputacion provincial nombrará una comision de su seno ó fuera de él para preparar los trabajos en que debe ocuparse el Congreso, y separará los asuntos que solo corresponden á su conocimiento, ó que estaban pendientes de resolucion del Congreso y Gobierno supremo de Méjico.

18. Hasta la instalacion de aquel no se proveerán otros empleos en calidad de interinos, que los absolutamente necesarios, especialmente aquellos en que hay manejo y recaudacion de caudales, y necesidad de exigir fianzas al empleado.

19. En los asuntos graves de Gobierno y en los de hacienda, procederé siempre con consulta de la Excelentísima Diputacion provincial.

20. Como la convocatoria del Congreso no es una separacion del Gobierno de Méjico, no se exigirá juramento ni á los pueblos, ni á las autoridades, ni se variará el pabellon, banderas, armas, ni demas insignias nacionales, hasta la resolucion del mismo Congreso, á quien solo corresponde este punto.

21. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos son responsables respectivamente de que tengan inmediatamente efecto, en las provincias y pueblos, las elecciones para Diputados del Congreso: lo son de que en dichos pueblos no se altere el órden, ni se anticipen á los pronunciamientos del Congreso; y por último, de la seguridad de las vidas y propiedades de sus vecinos.

22. Mediante á que es una de las atribuciones del Congreso el designar las dietas y viático que corresponden á los Diputados, cuidarán los Ayuntamientos, Gefes políticos y Subdelegados de hacienda de proveer á estos de cualquiera fondos, en falta de los de propios, y con calidad de reintegro por los que designare el mismo Congreso.

23. De esta medida se dará cuenta á S. M. el Emperador, á los Generales del ejército libertador, y á las Exmas. Diputaciones provinciales de Chiapas, Oaxaca y Puebla, en respuesta á las diversas excitaciones que se han recibido; publicándose por bando en esta Capital, y en todos los pueblos de las provincias de mi cargo, á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala á 29 de Marzo de 1823, 3.º de nuestra independencia.

Vicente Filisola.

DOCUM. N. 4.

CENTRO-AMÉRICA.

ACTA DE INDEPENDENCIA.

Los Representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados á virtud de la convocatoria dada en esta Ciudad A 15 DE SETIEMBRE DE 1821 y renovada en 29 de Marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la indepen-